

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES

Acuerdo Gubernativo 182 - 2010



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 182 - 2010

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege la adopción y que la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establecen que los Estados parte deben adecuar su legislación para garantizar que todo niño tiene derecho a desarrollarse en una familia y que el sistema de adopción tomará en consideración el interés superior del niño y el respeto a los Derechos Humanos, aplicando el principio de subsidiariedad de la adopción.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Adopciones, con el objeto de regular la adopción como una institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo, creándose además, el Consejo Nacional de Adopciones como la Autoridad Central en materia de Adopciones, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya. Dicho cuerpo legal faculta al Organismo Ejecutivo para la emisión del reglamento de la misma. Con base en lo anterior, debe emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le asigna el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos: 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 62 del Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El objeto del presente Reglamento es desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos de adopción establecidos en la Ley de Adopciones, así como regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y sus dependencias para el estricto cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Certificado de empatía. Documento mediante el cual el Director General del Consejo Nacional de Adopciones, acredita la calidad de relación establecida entre los potenciales padres adoptivos y el niño en estado de adoptabilidad al concluir el período de socialización;
- b) Certificado de Idoneidad. Es el documento mediante el cual, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones acredita que la familia ha cumplido con el proceso de valoración legal, psicológica, social, médico y personal desarrollado por el Equipo Multidisciplinario.
- c) Convivencia y Socialización. Período que inicia después de la asignación de la familia al niño y que determina la empatía entre éste y los potenciales padres adoptivos, en virtud de convivir mutuamente en un lugar de residencia común y que se lleva a cabo previo a finalizar el proceso de adopción;
- d) Entidades privadas dedicadas al abrigo y cuidado de niños. Son entidades sin fines lucrativos autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones para realizar el cuidado de niños, ante quienes se obligan a velar y asegurar su desarrollo integral mediante la aplicación de programas especializados, personal idóneo e infraestructura adecuada;

- e) Estado de Adoptabilidad. Situación jurídica de un niño establecida por un Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de haber examinado y valorado los aspectos familiares, médicos, sociales y psicológicos del niño, y en la cual determina que este niño puede beneficiarse de una adopción;
- f) Familia adoptiva. Familia que toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona y, que para el efecto, ha cumplido con los procedimientos establecidos en la ley de adopciones y el Convenio de la Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional en el caso de las adopciones internacionales;
- g) Familia asignada. Familia que previo proceso técnico de selección y declaratoria de idoneidad, cumple con las condiciones para dar inicio a una relación interpersonal con un niño declarado en estado de adoptabilidad;
- h) Familia Sustituta. Es la familia que asume las funciones y responsabilidades de una familia biológica, con carácter temporal, sin tener ningún parentesco de consanguinidad con el niño, con el objeto de proveerle al mismo, un ambiente familiar durante el proceso de protección.
- i) Hogar Temporal. Es el que comprende a aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciben a un niño en su hogar, en forma temporal, durante el tiempo que dura el proceso de adopción.
- j) Homologación. Proceso judicial ante un Juez del Ramo de Familia que verifica que el procedimiento administrativo de la adopción ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con el objeto de declarar con lugar la adopción nacional o internacional;
- k) Informe de Empatía. Documento emitido por profesionales especializados del equipo multidisciplinario, mediante el cual se concluye acerca de la calidad de relación establecida entre el niño y la familia potencialmente adoptiva durante el proceso de socialización y convivencia;
- Niños albergados. Niños que se encuentran al cuidado de una institución pública o entidad privada de abrigo en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso de protección;
- m) Organismo extranjero. Entidad extranjera autorizada para trabajar en Guatemala en materia de adopción internacional, previa calificación por la Autoridad Central del cumplimiento de requisitos, evaluación y criterios adicionales para su acreditación; facultada por el Convenio de La Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional para el ejercicio de ciertas funciones, ya sea, en lugar de la Autoridad Central del país de recepción o conjuntamente con ella; y,
- n) Padres Biológicos. Son las personas que procrearon naturalmente al adoptado.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 3. Naturaleza. El Consejo Nacional de Adopciones es la Autoridad Central en materia de adopción nacional e internacional, con autonomía plena para aprobar sus directrices, políticas, normas, reglamentos, aranceles, presupuesto, contraer derechos y obligaciones y definir su política salarial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

DEPENDENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

Artículo 4. Estructura orgánica del Consejo Nacional de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones, para el cumplimiento de sus funciones tendrá las dependencias siguientes:

- a) Consejo Directivo;
- b) Director General;
- c) Subdirector General;
- d) Equipo Multidisciplinario;
- e) Asesoría Jurídica:
- f) Registro;
- g) Auditoría Interna;
- h) Administración Financiera; y,
- i) Recursos Humanos;

Además de las dependencias establecidas en el presente reglamento, El Consejo Nacional de Adopciones, podrá crear otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5. Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano responsable de desarrollar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Artículo 6. Integración y funcionamiento: La integración y funcionamiento del Consejo Directivo se rige por la Ley de Adopciones y este Reglamento. Su actuación y decisiones deberán orientarse por los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de la niñez. Se integra con tres miembros titulares y tres suplentes, designados de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Adopciones, quienes, de manera interna, decidirán quién lo presidirá.

Artículo 7. Sede y período de Sesiones. El Consejo Directivo tendrá su sede en las instalaciones centrales del Consejo Nacional de Adopciones. El período de sesiones se inicia el día dos del mes de enero y finaliza el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

El Consejo Directivo podrá celebrar como máximo dos sesiones ordinarias por semana y, extraordinarias, las veces que sea necesario, previa convocatoria por parte de cualquier miembro del Consejo Directivo.

Artículo 8. Quórum, diseño de políticas y aprobación de acuerdos. El quórum se integra con la presencia de los tres miembros titulares, o dos titulares y un suplente, o un titular y dos suplentes. Así mismo, podrá integrarse con tres miembros suplentes, en caso de ausencia definitiva de los titulares, o bien por ausencia temporal, pero en este último caso, únicamente para decidir asuntos emergentes y bajo la responsabilidad exclusiva de los suplentes. En todos los casos, los suplentes representarán a su respectivo titular ausente. Quedará válidamente constituido el Consejo con la concurrencia de tres miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 9. Acta de sesiones. Las sesiones del Consejo Directivo deberán documentarse en actas, las que serán firmadas por los Directivos presentes en la sesión y la Secretaria General, que hará las veces de Secretaria del Consejo Directivo. En caso de discrepancia, deberá razonarse el voto del directivo en desacuerdo.

Artículo 10. Renuncia o ausencia definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro titular o suplente, el Presidente del Consejo Directivo deberá comunicarlo a la autoridad nominadora, para efectos de la designación del sustituto.

Artículo 11. Funciones del Consejo Directivo. Además de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley, serán funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

a) Aprobar la distribución del presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal y su ejecución, el Plan Operativo Anual, la Memoria Anual de Labores,

los Estados Financieros y las Modificaciones Presupuestarias establecidas en las Normas de Ejecución Presupuestaria del Consejo Nacional de Adopciones;

- Aprobar los procesos de Contratación y Adquisición de bienes, servicios y suministros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- c) Aprobar los convenios de cooperación nacional e internacional, para los programas y actividades que realiza el Consejo;
- d) Aprobar la creación o modificación de disposiciones internas, en materia de adopción, conforme a las leyes aplicables;
- e) Aprobar la política salarial del Consejo Nacional de Adopciones y definir los puestos de servicio exento;
- f) Aprobar la creación, fusión y/o supresión de unidades administrativas y/o puestos, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- g) Aprobar la creación e implementación de Sedes Regionales; y,
- h) Otras que sean inherentes al Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 12. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo:
- c) Definir y elaborar los puntos de agenda de las sesiones del Consejo Directivo, en coordinación con la Dirección General; y,
- d) Cualquier otra actividad relacionada con el desempeño de su cargo.

Artículo 13. Funciones de los Vocales. Son funciones de los vocales del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia temporal de éste de conformidad con el orden de su vocalía;
- b) Participar en las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Representar al Consejo Nacional de Adopciones, cuando así sea requerido; y,
- d) Proponer puntos de agenda, antes o durante las sesiones.

Artículo 14. Funciones de los Miembros suplentes. Son funciones de los Miembros suplentes del Consejo Directivo, las siguientes:

- Participar en las sesiones del Consejo Directivo, con voz y voto, en ausencia del titular; y solamente con voz, cuando sean convocados a reuniones en las que se encuentre presente el titular;
- b) Representar al Consejo Nacional de Adopciones, en las comisiones que le sean encomendadas; y,
- c) Todas aquellas otras funciones que sean acordadas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

DIRECTOR GENERAL

Artículo 15. Director General. Es el jefe administrativo de la institución y representante legal del Consejo Nacional de Adopciones, responsable de su buen funcionamiento, sujetándose a lo establecido en la Ley de Adopciones y a este Reglamento. Le compete definir, controlar y supervisar el trabajo de las dependencias y unidades que integran el Consejo Nacional de Adopciones, así como velar por el cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y lineamientos que dicte el Consejo Directivo en los procedimientos de adopción. Todos los funcionarios deberán rendir los informes que le sean requeridos por el Director General y someterse a las disposiciones y procedimientos administrativos establecidos y contará con el personal que se estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Su nombramiento se realizará según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Adopciones.

El Director General se elegirá en base a méritos curriculares y a su grado académico profesional.

Las bases para someter a concurso público de méritos a los candidatos para ocupar el cargo de Director General, serán fijadas por el Consejo Directivo y publicadas en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación.

Artículo 16. Reguisitos. Para ser nombrado Director General, se requiere:

- Ser profesional universitario, preferentemente en las ramas de las Ciencias Económicas, Ciencias Jurídicas, Ingeniería Industrial, Psicología Industrial y otras afines;
- Acreditar experiencia mínima de tres años en administración, dirección y gestión de instituciones públicas; y,
- c) De reconocida honorabilidad, ética y moral.

Artículo 17. Funciones del Director General. Son funciones del Director General, las siguientes:

- a) Ejercer la jefatura y representación legal administrativa del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el presente Reglamento; Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Convención de los Derechos del Niño y Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- Ejecutar las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, emitidas mediante disposiciones del Consejo Directivo;
- d) Dar a conocer la política de protección de la infancia en materia de adopciones, al personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Participar con voz, pero sin voto, en todas las sesiones del Consejo Directivo;
- f) Coordinar con el Presidente del Consejo Directivo, los temas de agenda de las sesiones del mismo;
- g) Informar periódicamente al Consejo Directivo, o cuando se le requiera, del desarrollo de las actividades del Consejo Nacional de Adopciones, con respecto al cumplimiento de las políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopciones acordadas por dicho Consejo;
- Nombrar, promover, trasladar, permutar, remover o destituir al personal permanente del Consejo Nacional de Adopciones;
- Suscribir o delegar la firma de los contratos administrativos o de prestación de servicios técnicos o profesionales en el Subdirector General;
- j) Servir de enlace ante organismos internacionales, para la gestión de los Convenios de Cooperación;
- k) Suscribir los convenios administrativos y de cooperación que apruebe el Consejo Directivo;
- Emitir los certificados de idoneidad, empatía, en el que conste que la adopción nacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones;
- m) Confirmar la idoneidad de los candidatos para una adopción internacional, así como emitir los certificados de empatía en el que conste que la adopción

internacional fue tramitada de conformidad con el Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional:

- n) Establecer y mantener coordinación y cooperación interinstitucional con organismos o instituciones del Estado, que ejercen funciones de protección de la niñez y adolescencia;
- n) Dar seguimiento periódico a los programas establecidos para verificar los avances y determinar las acciones a implementar, para el buen funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;
- Coordinar la recepción, clasificación y distribución de la documentación que ingresa y egresa del Consejo Nacional de Adopciones, así como el control y notificación de documentos o resoluciones que egresan del mismo y el resguardo del archivo administrativo institucional, a través de la Secretaría General, adscrita a la Dirección General;
- p) Coordinar la comunicación social del Consejo Nacional de Adopciones, con los distintos medios de comunicación social y de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, a través del Comunicador Social;
- q) Designar a la Secretaria General, para que funja como Secretaria del Consejo Directivo, con la facultad de refrendar, certificar y resguardar las actas de las sesiones del mismo; y,
- r) Todas aquellas inherentes al cargo.

CAPÍTULO V

SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 18. Subdirector General. El Subdirector General será nombrado por el Director General y deberá reunir los mismos requisitos y calidades que se requieren para desempeñar el cargo de Director General, según lo establecido en este reglamento.

Artículo 19. Funciones del Subdirector General. Son funciones del Subdirector General, las siguientes:

- a) Sustituir al Director General del Consejo Nacional de Adopciones, en caso de ausencia temporal, o definitiva hasta que el Consejo Directivo cumpla con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Adopciones;
- Ejecutar las disposiciones del Director General en el seguimiento y monitoreo de los avances y resultados de las distintas unidades administrativas y financieras:

- c) Coadyuvar en el desarrollo de las funciones que realiza la Dirección General;
- d) Coordinar, dirigir, supervisar, evaluar y controlar todas las actividades administrativas y financieras de la institución, que le sean asignadas por la Dirección;
- e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y su liquidación, el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual, la Memoria Anual de Labores y otros informes de avances de planes, programas y convenios, los estados financieros, las modificaciones presupuestarias, programaciones y reprogramaciones financieras del Consejo Nacional de Adopciones;
- f) Coordinar las políticas de administración del recurso humano de la institución;
- g) Coordinar la evaluación del desempeño del personal de la institución;
- Velar por la protección y mantenimiento de la infraestructura, mobiliario y equipo y demás bienes propiedad del Consejo Nacional de Adopciones y aquellos que posee en calidad de préstamo;
- Autorizar los procesos de compras directas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la institución, de conformidad con lo establecido en el decreto 57-92, del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- j) Suscribir, por delegación del Director General, los contratos administrativos que correspondan;
- k) Diseñar y proponer al Director General, procedimientos y controles administrativos que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la institución;
- Velar porque todos los procesos y trámites institucionales, se ejecuten en forma ágil, eficaz y eficiente;
- m) Coordinar la formulación, implementación y actualización periódica de manuales de funciones, procedimientos, guías de trabajo y otros instrumentos técnicos que se requieran;
- verificar el correcto funcionamiento del equipo informático y el mantenimiento del mismo; y,
- ñ) Otras que le asignen las autoridades superiores del Consejo Nacional de Adopciones.

CAPÍTULO VI

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 20. Del Equipo Multidisciplinario. El Equipo Multidisciplinario es la Unidad Técnica que asesora y realiza las actuaciones en los procedimientos técnicos administrativos señalados en la Ley de Adopciones y regulados en este Reglamento. Contará con el personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones. Se integrará por un equipo de profesionales colegiados activos y técnicos en diferentes disciplinas, con experiencia en programas de niñez y adolescencia.

Artículo 21. Coordinación y Organización del Equipo Multidisciplinario. La Coordinación del Equipo Multidisciplinario estará a cargo de un Coordinador, quien es el jefe técnico y administrativo del Equipo Multidisciplinario. Será nombrado por el Director General y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones.

El Coordinador del Equipo Multidisciplinario dependerá jerárquicamente del Director General.

El Equipo Multidisciplinario se organizará con las Sub Coordinaciones que considere pertinentes, de acuerdo a las necesidades de trabajo para garantizar el cumplimiento de las funciones que establece la Ley. .

Articulo 22. Funciones del Equipo Multidisciplinario. Son funciones del Equipo Multidisciplinario, además de las establecidas en la Ley de Adopciones, las siguientes:

- A. En materia de orientación a familia biológica, proceso de adopción nacional e internacional y búsqueda de orígenes:
 - a) Respecto a la familia biológica:
 - a.1) Orientación a padres biológicos que voluntariamente deseen dar un hijo en adopción o que se encuentren en conflicto con esta situación;
 - **a.2)** Recepción del consentimiento para dar un hijo en adopción, de conformidad con Ley;
 - **a.3)** Realización de acciones orientadas a la preservación o reintegración familiar; y,
 - a.4) Promoción del inicio del proceso judicial de protección a favor del niño, cuando sea necesario.

b) Respecto al niño:

- b.1) Evaluación integral del niño en los ámbitos social, psicológico, médico y legal;
- **b.2)** Preparación del niño para la adopción y promoción de su proceso de reparación psicoterapéutica;
- b.3) Selección de la familia idónea para el niño según los criterios regulados en la Ley. Para el caso de las adopciones internacionales esta selección deberá realizarse en coordinación con la autoridad central del país de recepción y/o el organismo extranjero acreditado debidamente autorizado para el efecto;
- b.4) Presentación documental del niño, a la familia asignada;
- **b.5)** Acompañamiento en el primer encuentro del niño con la familia asignada;
- b.6) Recepción de la aceptación expresa de la familia asignada;
- b.7) Aviso al Juez de la Niñez competente y al Hogar o Familia Sustituta que abriga al niño, del inicio del período de convivencia y socialización;
- **b.8)** Supervisión psicosocial del período de convivencia y socialización;
- **b.9)** Información al niño respecto a su proceso de adopción y recepción de su opinión, de conformidad con su edad y madurez ;
- b.10) Emisión de opinión respecto a la empatía del niño con la familia, para la expedición del certificado de empatía;
- **b.11)** Emisión de opinión que oriente la resolución final del proceso administrativo de adopción;
- **b.12**) Evacuación de las audiencias administrativas y judiciales que se relacionen con las actuaciones en los procesos de adopción;
- b.13) Elaboración de la solicitud de homologación de la adopción al Juez de Familia competente y su acompañamiento en las diligencias; y,
- b.14) Seguimiento de la inscripción de la adopción en el Registro Nacional de las Personas.

c) Respecto a la familia adoptiva:

- c.1) Realización de acciones para el reclutamiento de familias interesadas en adoptar;
- c.2) Recepción y análisis de solicitudes de adopción por familias con residencia legal permanente en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, y de solicitudes de familias extranjeras, a través de la Autoridad Central del país de recepción, según requerimiento previo del Consejo Nacional de Adopciones, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- c.3) Realización de acciones de información, orientación, formación y preparación, individual y grupal, a las familias solicitantes;
- c.4) Realización de la evaluación psicológica, social y legal de los solicitantes, núcleo familiar y personas que viven con ellos a través de entrevistas, evaluaciones y visitas domiciliares; y,
- c.5) Emisión de opinión para orientar la expedición del certificado de idoneidad y, en su caso, formular opinión sobre los estudios que determinen la idoneidad de una familia solicitante extranjera.

d) Respecto al seguimiento post adoptivo y la búsqueda de orígenes:

- **d.1)** Supervisión de la adecuada integración del niño con su familia adoptiva;
- d.2) Promoción de acciones de orientación y apoyo a la familia adoptiva, a través de entrevistas, evaluaciones, visitas domiciliares y grupos de autoayuda;
- d.3) Coordinación con las Autoridades Centrales y organismos acreditados de países de recepción, para el seguimiento de la integración del niño a su familia, en las adopciones internacionales;
- d.4) Formación de un registro histórico familiar, social, legal, médico y psicológico de los niños adoptables;
- d.5) Recepción y trámite de las solicitudes de personas adoptadas, respecto a obtener información sobre su familia de origen;
- d.6) Recepción de solicitudes de familias biológicas sobre sus hijos dados en adopción, con el propósito de registrarlas y utilizarlas únicamente cuando el adoptado requiera información respecto a su familia biológica; y,

- d.7) Asesoría y acompañamiento al adoptado, su familia biológica y /o adoptiva, para los encuentros familiares.
- B. En materia de registro, autorización y supervisión de entidades dedicadas al abrigo de niños y de Organismos Extranjeros Acreditados:
 - a) Respecto a las entidades públicas y privadas dedicadas al abrigo de niños:
 - a.1) Elaboración y mantenimiento de un censo actualizado de niños y adolescentes institucionalizados y de las entidades públicas y privadas que los albergan;
 - **a.2)** Recepción y evaluación de solicitudes de autorización de entidades privadas dedicadas al abrigo de niños;
 - a.3) Autorización, registro y supervisión de entidades privadas;
 - a.4) Supervisión del funcionamiento de entidades públicas dedicadas al abrigo, de acuerdo a los protocolos aprobados para el efecto; y,
 - a.5) Implementación de las medidas necesarias para garantizar la protección de la niñez y adolescencia institucionalizada e imposición de sanciones, en caso de incumplimiento de los estándares y recomendaciones realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.
 - b) Respecto a la autorización de Organismos Extranjeros Acreditados:
 - b.1) Requerimiento y recepción de solicitudes para la autorización de organismos extranjeros acreditados, a través de las autoridades centrales de los países de recepción, en el marco de la política que, en materia de adopciones internacionales, adopte al Consejo Nacional de Adopciones;
 - **b.2)** Evaluación de las solicitudes y emisión de opinión, respecto a la acreditación de organismos extranjeros;
 - **b.3)** Evaluación periódica del funcionamiento de los organismos extranjeros acreditados por el Consejo Nacional de Adopciones, de acuerdo a los estándares y protocolos específicos;
 - b.4) Implementación de las medidas correctivas o sanciones que sean necesarias, en caso de incumplimiento de los requisitos o estándares de funcionamiento, establecidos en la Ley y en este Reglamento; y,

b.5) Recomendación a la Dirección General, respecto al perfil y número de organismos extranjeros acreditados, que sean necesarios para responder a las necesidades de los niños declarados en estado de adoptabilidad.

CAPÍTULO VII

ASESORÍA JURIDICA

Artículo 23. Unidad de Asesoría Jurídica. Asesoría Jurídica es la unidad administrativa encargada de asesorar jurídicamente al Director, al Subdirector General y a las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones. Estará a cargo de un profesional del Derecho y contará con el personal que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 24. Funciones de Asesoría Jurídica: Son funciones de la unidad de Asesoría Jurídica, las siguientes:

- a) Dar asesoría jurídica al Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Emitir dictámenes y opiniones en aplicación de la Ley de Adopciones;
- Promover, dirigir y procurar todos los asuntos administrativos y judiciales en los que sea parte el Consejo Nacional de Adopciones;
- d) Evacuar las consultas verbales y por escrito que realice el Director, Subdirector y Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Adopciones;
- e) Elaborar los reglamentos y/o disposiciones legales que se requieran para el mejor funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones;
- f) Elaborar estudios y emitir dictámenes jurídicos en materia de adopción;
- g) Recopilar leyes en materia de adopción; y,
- Cualquier otra función que se considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO

Artículo 25. Unidad de Registro. Registro es la unidad encargada de llevar el control y la administración de la información generada por las Unidades Técnicas del Equipo Multidisciplinario.

Estará a cargo, de un Registrador con experiencia en materia registral, tendrá el personal que se estime necesario para el desarrollo de sus funciones. La Coordinación de Registro dependerá jerárquicamente del Director General.

Artículo 26. Información y documentación sujeta a registro. La Unidad de Registro deberá llevar un registro único de la información siguiente:

- a) Adopciones nacionales;
- b) Adopciones internacionales:
- c) Adopciones de hijo de cónyuge;
- d) Adopciones de mayor de edad;
- e) Niños declarados en estado de adoptabilidad;
- f) Niños con necesidades especiales;
- g) Personas o familias adoptivas declaradas idóneas;
- h) Pruebas científicas:
- Fotografías de niños, padres biológicos y adoptivos;
- j) Impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños en proceso de adopción;
- k) Entidades públicas y privadas debidamente autorizadas, que se dediquen al cuidado de niños;
- Todos los niños abrigados en las entidades públicas y privadas;
- m) Hogares temporales o familias sustitutas que abriguen a niños declarados en estado de adoptabilidad;
- n) Organismos extranjeros acreditados y autorizados a trabajar en Guatemala;
 y,
- ñ) De otros que sean determinados por el Consejo Directivo y la Dirección General.

Artículo 27. Funciones de la Unidad de Registro. Son funciones de la Unidad de Registro, las siguientes:

 a) Organizar e implementar todos los sistemas de registro a que se refiere el artículo anterior;

- b) Realizar las operaciones registrales inherentes a su cargo;
- Extender las certificaciones que le sean requeridas por parte interesada, que se relacionen con el proceso de adopción;
- d) Custodiar y resguardar los registros físicos e informáticos;
- e) Crear la plataforma informática para el resguardo y viabilidad de la información;
- f) Elaborar y proponer al Director General, las políticas registrales necesarias para el buen funcionamiento del Registro del Consejo Nacional de Adopciones, así como desarrollar e implementar los lineamientos prácticos para garantizar la confidencialidad de la información y las modalidades de acceso al Registro;
- g) Elaborar y disponer de un sistema de recuperación de imágenes de los registros digitales; y,
- h) Cualquier otra función que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX

AUDITORÍA INTERNA

Artículo 28. Unidad de Auditoría Interna. Auditoría Interna es la unidad administrativa que tiene a su cargo auditar en forma permanente el sistema de control interno de administración y finanzas del Consejo Nacional de Adopciones. Estará a cargo de un profesional en Auditoria, colegiado activo y tendrá el personal que sea necesario, para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 29. Funciones de la Unidad de Auditoría Interna. Son funciones de la unidad de Auditoría Interna, las siguientes:

- a) Auditar el sistema de control interno, mediante la utilización de medios técnicos eficaces y eficientes;
- b) Dar seguimiento y generar los informes sobre la aplicación y funcionamiento del sistema de control interno:
- c) Orientar al Director General, sobre la adecuada aplicación de los procedimientos establecidos en el sistema de control interno;
- d) Evaluar permanentemente la gestión financiera del Consejo Nacional de Adopciones y presentar los informes respectivos al Director General y al Consejo Directivo, cuando éstos sean requeridos;

- e) Revisar y auditar los estados financieros del Consejo Nacional de Adopciones:
- f) Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por las autoridades del Consejo Nacional de Adopciones; y,
- g) Cualquier otra función que se considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO X

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Artículo 30. Unidad de Administración Financiera. Es la unidad administrativa financiera encargada de coordinar, planificar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la utilización de los recursos financieros de la institución. Estará a cargo de un profesional en las ciencias económicas y contará con el personal que se estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. Funciones de la Unidad de Administración Financiera. Son funciones de la Unidad de Administración Financiera, las siguientes:

- Formular, programar, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Administrar los recursos financieros del Consejo Nacional de Adopciones;
- Asesorar al Consejo Nacional de Adopciones en materia de administración financiera;
- d) Coordinar, planificar, dirigir, supervisar y evaluar las normas, procedimientos y actividades de contratación, adquisición, almacenamiento y registro de bienes y servicios del Consejo Nacional de Adopciones;
- Realizar funciones de tesorería, contabilidad, inventarios y almacén, en forma sistematizada, transparente y eficiente;
- f) Elaborar y proponer al Director General, antes del treinta (30) de abril de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones, el que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo;
- g) Preparar los informes financieros de liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del Consejo Nacional de Adopciones, informes analíticos de ejecución presupuestaria y todos aquellos informes financieros que deban ser presentados a las autoridades de la Institución, Contraloría General de Cuentas y otras autoridades, conforme a la legislación vigente;
- h) Implementar mecanismos de control para ejecutar el pago de viáticos, mensajería interna, transporte y combustible;

- Realizar el proceso para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
- j) Emitir las normas que sean necesarias para transparentar el uso de los recursos del Consejo Nacional de Adopciones, así como evaluar su aplicación y resultado;
- k) Formular, coordinar, participar y evaluar la ejecución de los planes y programas relativos al ámbito financiero; y,
- Cualquier otra función que se considere necesaria para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO XI

RECURSOS HUMANOS

Artículo 32. Unidad de Recursos Humanos. Recursos Humanos es la unidad administrativa encargada del reclutamiento, dotación, capacitación y gestión en todo lo relacionado al recurso humano de la institución. Estará a cargo de un profesional con especialidad en administración de recursos humanos y tendrá el personal que se estime necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 33. Funciones de la Unidad de Recursos Humanos. Son funciones de la Unidad de Recursos Humanos, las siguientes:

- a) Proponer al Director General, el personal calificado para ocupar los diferentes puestos, de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios del Consejo Nacional de Adopciones;
- Resolver los asuntos laborales que surjan en el desarrollo de las actividades del personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- velar por el cumplimiento de las leyes relacionadas con la administración del recurso humano y el presente Reglamento;
- d) Aplicar las disposiciones que regulan la relación laboral del Consejo Nacional de Adopciones con sus trabajadores, así como las medidas disciplinarias que correspondan;
- e) Establecer y dar seguimiento a los procedimientos administrativos, en materia de su competencia;
- f) Promover y coordinar la capacitación del personal del Consejo Nacional de Adopciones en diversas disciplinas, en forma periódica;
- g) Actualizar permanentemente los registros de personal;

- Elaborar los documentos y participar en la toma de posesión y entrega de puestos del personal del Consejo Nacional de Adopciones;
- Redactar actas, acuerdos, informes y la documentación relacionada con la administración de personal;
- j) Extender certificados de trabajo, carné de identificación, certificaciones, constancias de servicio, ya sea de oficio o a petición de parte, de conformidad con la información que obra en cada expediente;
- k) Elaborar y llevar el control de la nómina del personal permanente de conformidad con los renglones presupuestarios correspondientes;
- Ejecutar las acciones que le delegue el Director General y que sean inherentes a su cargo; y,
- m) Cualquier otra función que le sea asignada, para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO CAPÍTULO ÚNICO

PATRIMONIO

Artículo 34. Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Adopciones, lo constituyen:

- Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que se le asignen anualmente;
- b) Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- c) Los ingresos que perciba según arancel, por la prestación de servicios administrativos en el caso de las adopciones internacionales; y,
- d) Las donaciones provenientes de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mencionadas en este reglamento.

Serán fondos privativos del Consejo Nacional de Adopciones, los provenientes de la aplicación de la Ley de Adopciones y el presente Reglamento.

Artículo 35. Arancel por servicios en adopciones internacionales. El Consejo Nacional de Adopciones, con base en lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Adopciones, establecerá periódicamente el arancel por los servicios administrativos que preste en el caso de la adopción internacional, el cual se hará público.

Los ingresos provenientes de los servicios anteriormente mencionados, pasarán a formar parte de los fondos privativos de dicho Consejo.

- **Artículo 36. Donaciones**. Las donaciones que el Consejo Nacional de Adopciones reciba de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se sujetarán a lo siguiente:
 - No estar condicionadas a favorecer una adopción en particular. Podrán recibirse donaciones de personas que hayan finalizado un proceso de adopción;
 - b) Las donaciones en dinero se registrarán a nombre del Consejo Nacional de Adopciones y pasarán a formar parte de los fondos privativos de la institución;
 y,
 - c) Otras donaciones que se reciban, pasarán a formar parte del inventario de bienes del Consejo Nacional de Adopciones y deberá llevarse cuentas detalladas de dichos ingresos y de los usos que de los mismos se haga.
- A los fondos recibidos de las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, les será aplicado el procedimiento establecido en el artículo 53 del Decreto No. 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y 34 de su Reglamento.

Artículo 37. Desconcentración Financiera. El Consejo Nacional de Adopciones, deberá desarrollar la política de desconcentración financiera de la Institución, a efecto de agilizar, optimizar y transparentar la utilización de los recursos.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Y CASOS DE EXCEPCIÓN.

CAPÍTULO I

ADOPTABILIDAD

Artículo 38. Niños que pueden ser declarados adoptables. El Consejo Nacional de Adopciones sólo intervendrá en el procedimiento de adopción a partir del momento en que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia le notifique la sentencia de declaratoria de adoptabilidad; excepto en los casos en los que la familia biológica solicite la intervención del Consejo Nacional de Adopciones, para la entrega voluntaria del niño en adopción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Adopciones, en los casos comprendidos en las literales a), b) y c), será necesaria la sentencia de declaratoria de adoptabilidad dictada por juez competente y deberá seguirse para el efecto el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

En el caso de la literal d) del artículo 12 de la ley citada, el procedimiento se realizará conforme a lo establecido a la entrega voluntaria con fines de adopción regulado en este Reglamento y, en el caso de las literales e) y f) del mismo artículo, el procedimiento se realizará de acuerdo a los casos de excepción contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 39. Procedimiento de entrega voluntaria con fines de adopción. La madre y/o el padre biológico que voluntariamente manifiesten deseo de entregar a su hijo para fines de adopción, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

- a) Llenar el formulario que proporcionará el Consejo Nacional de Adopciones; y.
- b) El Consejo Nacional de Adopciones dará inicio a la recopilación de toda la información sobre el caso, e iniciará la formación del expediente respectivo que contendrá lo siguiente:
 - b.1) Datos del niño o niña: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; lugar de ubicación permanente; descripción y características físicas; fotografía a color; certificación de la partida de nacimiento e impresión digital de las huellas dactilares, palmares y plantares; y,
 - b.2) Datos de ambos padres o de uno de ellos, según el caso: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; lugar de residencia; certificación de la partida de nacimiento; fotocopia legalizada del documento de identificación personal e impresión de las huellas dactilares, palmares y plantares.

Los datos anteriores se recabarán sin perjuicio de solicitar otra información que se considere necesaria, de acuerdo al caso.

- a) Con la finalidad de favorecer la permanencia del niño o niña con su familia biológica, las áreas de trabajo social, medicina y jurídica, llevarán a cabo el procedimiento de orientación y asesoría a los padres biológicos;
- b) Llevado a cabo el procedimiento anterior, se procederá a realizar el proceso de orientación a la adopción establecida en la Ley de Adopciones y la evaluación psico-social de los padres biológicos, para determinar las causas que motivan la decisión de entregar voluntariamente a su hijo en adopción, información que será conservada en los informes y el expediente pertinentes;
- c) Si concluida la orientación y asesoría a la madre y/o el padre biológicos, se mantiene la decisión de entregar voluntariamente a su hijo en adopción, deberá expresarse formalmente el consentimiento, en documento elaborado por el Consejo Nacional de Adopciones; y,

d) Si concluida la orientación y asesoría a la madre y/o al padre biológicos, éstos desisten de la entrega del niño con fines de adopción, se les dará el apoyo técnico profesional y seguimiento oportuno.

Se podrá renunciar al consentimiento otorgado, en cualquier etapa del procedimiento administrativo de orientación o proceso judicial de protección, mientras no haya sido declarada la adoptabilidad por Juez competente; en tal caso, se agregará la información al expediente del niño.

Artículo 40. Conocimiento de juez competente. El Consejo Nacional de Adopciones pondrá a disposición de un Juez de la Niñez y Adolescencia, a los niños cuyos padres han manifestado su consentimiento para la adopción, remitirá el expediente con la información correspondiente para los efectos legales de protección y recomendará las medidas adecuadas y pertinentes para la restitución del derecho del niño a una familia.

CAPÍTULO II

ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 41. Niño declarado en estado de adoptabilidad. Recibida la notificación de la declaratoria de adoptabilidad del niño por parte del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de Adopciones procederá de la manera siguiente:

- a) Anotará la sentencia emitida por el juzgado correspondiente, en el Registro de Niños Declarados en estado de Adoptabilidad;
- Velará por el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juez de la Niñez y la Adolescencia, respecto a promover la restitución al derecho de familia del niño declarado en estado de adoptabilidad;
- c) El Equipo Multidisciplinario, a través de profesionales de las áreas de trabajo social, psicología y medicina, realizarán la evaluación del niño en el lugar en donde se encuentre abrigado, debiendo emitirse los respectivos informes;
- d) Iniciará la formación del expediente del niño que contendrá:
 - **d.1)** Declaratoria de estado de adoptabilidad;
 - **d.2)** Datos y circunstancias personales;
 - d.3) Certificación de la partida de nacimiento;
 - d.4) Impresiones dactilares, palmares y plantares del niño, así como las dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso, y los medios científicos que sean necesarios;
 - d.5) Historial social y médico completo del niño y el de sus padres, cuando sea el caso, así como la evaluación psicológica del niño;

- d.6) Datos de origen del niño, principalmente su identidad cultural y, si fuere el caso, la de sus padres, o bien los datos que se encuentren en la institución que lo abriga o los que se recopilen en las entrevistas o documentos que se tengan a la vista; y,
- d.7) Fotografías recientes del niño.
- e) Con el expediente completo del niño, se procederá a la búsqueda, y en su caso selección, de la familia idónea.

Artículo 42. Requisitos de los solicitantes de adopción nacional. Las personas residentes en Guatemala, interesadas en adoptar un niño, además de los requisitos contenidos en la Ley de Adopciones, presentarán fotocopia legalizada del documento de identificación personal. Para que se pueda adoptar nacionalmente en Guatemala, el solicitante deberá ser residente permanente en el país.

El informe médico requerido por la Ley, deberá incluir información relativa a enfermedades físicas y psiquiátricas, a la no dependencia física y psicológica de medicamentos u otras sustancias adictivas, y una constancia de no padecimiento de VIH/SIDA.

Artículo 43. Procedimiento para la declaratoria de idoneidad de los solicitantes. El procedimiento para la declaratoria de idoneidad de los solicitantes para la adopción nacional, es el siguiente:

- Se revisará el expediente entregado por los solicitantes; de no cumplirse con los requisitos establecidos, se les notificará y se fijará un plazo razonable para su cumplimiento;
- b) Completado el expediente, se programarán las sesiones informativas y formativas, y se iniciara el proceso de evaluación social y psicológica a través de entrevistas y visitas domiciliarias. El equipo técnico rendirá los informes respectivos;
- c) Con los informes favorables de las unidades relacionadas y previa opinión del Equipo Multidisciplinario, la Dirección General procederá sin más trámite a emitir el certificado de idoneidad de la familia adoptiva, el cual quedará asentado en el registro de familias idóneas;
- d) A los solicitantes que no sean declarados idóneos para adoptar, se les notificará mediante resolución debidamente justificada; y,
- e) Si el Consejo Nacional de Adopciones estima que las circunstancias pueden remediarse, podrá iniciar un nuevo procedimiento de idoneidad, toda vez se hayan superado las causas de no idoneidad. En caso no logren superar dichas causas, se dará por agotado el procedimiento.

Artículo 44. Selección de familia idónea. La selección de familia idónea para la adopción de un niño, se realizará cumpliendo el procedimiento siguiente:

- a) El Equipo Técnico Multidisciplinario, a través de la unidad competente, presentará un máximo de tres familias declaradas idóneas, las que deberán responder al perfil y a las necesidades del niño, para realizar su asignación;
- b) De las familias idóneas presentadas, se seleccionará a la que se considere que mejor satisfaga las necesidades integrales del niño, previo análisis de sus características particulares y las de cada familia;
- c) La asignación se realizará de acuerdo con las necesidades del niño y las capacidades de los padres a satisfacer dichas necesidades. La asignación la realizará la Junta Técnica integrada por trabajadores sociales, psicólogos, asesores jurídicos y el Coordinador del Equipo Multidisciplinario, considerando los criterios siguientes:
 - c.1) El interés superior del niño;
 - c.2) La identidad cultural del niño y su historia;
 - c.3) Las características físicas y emocionales del niño y sus necesidades especiales;
 - **c.4** El resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia;
 - **c.5)** El resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia; y,
 - **c.6)** El resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia.
- d) Concluida la asignación, la Junta Técnica emitirá opinión sobre la selección de la familia idónea para la adopción;
- e) El equipo Técnico multidisciplinario notificará a la familia seleccionada para la adopción y en una entrevista personalizada, le presentará documentalmente el historial del niño, sus características y datos personales;
- f) En el caso que la familia seleccionada acepte la asignación, se iniciará el proceso de preparación del niño y de la familia seleccionada y se programará el primer encuentro, con acompañamiento del psicólogo del Equipo Técnico Multidisciplinario; y,
- g) Previo al período de convivencia y socialización, los padres seleccionados deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez (10) días, luego de la notificación respectiva.

- **Artículo 45. Período de convivencia y socialización.** El período de convivencia y socialización se iniciará luego de recibida la aceptación por la Autoridad Central y se desarrollará por un período no menor de cinco (5) días hábiles, de la forma siguiente:
- a) Se informa del inicio del período de convivencia y socialización al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad y a la institución o familia que abrigaba al niño;
- b) Entrega del niño a la familia seleccionada, con el acompañamiento del Equipo Técnico Multidisciplinario, para iniciar la convivencia y socialización;
- c) Un trabajador social y un psicólogo realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde reside la familia seleccionada, para evaluar y apoyar la adaptación del niño y la familia;
- d) Dos días después de concluido el período referido, el Equipo Técnico Multidisciplinario escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción;
- e) Al concluir el período de convivencia y socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá, dentro de los tres (3) días siguientes el informe de empatía, que señalará la calidad de la relación entre la familia seleccionada y el niño; y,
- f) Si la opinión del Equipo Técnico Multidisciplinario es favorable, la Dirección General emitirá el certificado de empatía correspondiente:
 - **Artículo 46. Resolución Final.** La Dirección General, dentro de los cinco (5) días siguientes de emitida la opinión final, emitirá la resolución final sobre la procedencia o **improcedencia** de la adopción y, extenderá certificaciones de los informes a los interesados, para los efectos de solicitar la homologación ante el Juez de Primera Instancia de Familia.
 - **Artículo 47. Registro de expediente de homologación.** Al ser declarada la homologación, el Consejo Nacional de Adopciones procederá a registrar en el Registro de Adopciones Nacionales la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO III

DE LA ADOPCIÓN DEL HIJO DE CONYUGE

Artículo 48. Adopción del hijo de cónyuge. El interesado en adoptar al hijo de su cónyuge, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros datos, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal del adoptante; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando este fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto contagiosas y de tener buena salud mental; dos fotografías recientes a color tamaño pasaporte y dos fotografías que acrediten la convivencia con el niño;
- Presentar acta notarial en la que el padre o madre biológico manifieste que conserva la guarda y custodia del niño y haga constar su aceptación expresa para la adopción del hijo por su cónyuge;
- d) Presentar acta notarial en la que los padres biológicos hagan constar su consentimiento para la adopción, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad; y,
- e) Acompañar certificación de partida de nacimiento del padre o la madre biológicos del niño y del asiento de su registro de identificación personal;

El Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y la visita domiciliaria, de lo que informará a la Dirección General para que emita el dictamen correspondiente.

Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública.

Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento.

En caso que la madre o el padre biológico no sea localizable y no conste su muerte, se procederá de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO IV

DE LA ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD

Artículo 49. Adopción de persona mayor de edad. Los interesados en adoptar a una persona mayor de edad, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar solicitud en formulario proporcionado por el Consejo Nacional de Adopciones, que incluya, entre otros, nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Acompañar fotocopia legalizada del documento de identificación personal; carencia de antecedentes penales y policíacos; certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho, cuando éste fuera el caso; constancia de empleo o ingresos económicos; certificación médica de no padecer enfermedades infecto-contagiosas y de tener buena salud mental y dos fotografías a color tamaño pasaporte;
- c) Acompañar certificación de la partida de nacimiento y fotocopia legalizada del documento de identificación personal de la persona mayor de edad sujeta a adopción;
- d) Presentar acta notarial por parte de los adoptantes, haciendo constar su aceptación expresa para la adopción; y,
- e) Presentar acta notarial por la persona que va a ser adoptada, en la que haga constar su aceptación expresa para su adopción;

El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión, en base a entrevistas, evaluaciones y visita domiciliaria, de lo cual informará al Director General para que emita el dictamen correspondiente.

Si el dictamen es favorable, los interesados podrán formalizar la adopción mediante escritura pública.

Concluido el trámite, la Unidad de Registro del Consejo Nacional de Adopciones registrará el expediente, según lo establecido en la Ley de Adopciones y en el presente Reglamento.

En el caso que la persona que va a ser adoptada tenga algún tipo de discapacidad que le impida manifestar su consentimiento expreso, se procederá de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO V

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 50. Subsidiariedad de la adopción internacional. La subsidiariedad de la adopción internacional debe ser aplicada a la luz del principio del interés superior del niño. La adopción internacional procederá después de proponer el expediente del niño a dos familias residentes en Guatemala, de conformidad con lo establecido en este reglamento y, que estas no hayan aceptado el expediente del niño.

Artículo 51. Niños con necesidades especiales. Los niños con necesidades especiales merecen una atención particular, por lo tanto, al verificar en el registro de solicitantes de una adopción nacional, que no se encuentran personas o familias dispuestas a adoptar niños con estas características, el niño puede ser propuesto directamente a la adopción internacional sin que sea necesario aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Para efectos del presente artículo se entenderá como niños con necesidades especiales:

- a) Los que sufren de un desorden del comportamiento o trauma;
- b) Los que tienen alguna discapacidad física o mental;
- c) Los mayores de siete años; y,
- d) Los que son parte de grupos de hermanos.

Artículo 52. Constancia de haber agotado la adopción nacional. El Equipo Multidisciplinario deberá informar inmediatamente a la Dirección General que se ha agotado la posibilidad de adopción nacional, para la emisión de la constancia correspondiente y el niño pasará a formar parte del Registro de Niños Adoptables Internacionalmente.

Articulo 53. Cooperación con países. Las adopciones internacionales de niños guatemaltecos se realizarán con aquellos países parte del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que apliquen las mejores prácticas en materia de adopción, que respondan a las necesidades de Guatemala en cuanto al número y perfil de los niños guatemaltecos adoptables y que les garanticen el goce de todos los derechos que tutela la Convención de los Derechos del Niño, resquardando su identidad cultural.

Previo a iniciar procedimientos de adopción internacional, el Consejo Nacional de Adopciones celebrará acuerdos bilaterales con las Autoridades Centrales de países cooperantes, sobre los mecanismos de colaboración recíproca. Copia de dichos acuerdos deberá depositarse en la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya.

Artículo 54. Requerimiento de Adopción Internacional: Las solicitudes de adopción internacional se recibirán únicamente por intermedio o a requerimiento del Consejo Nacional de Adopciones hacia las Autoridades Centrales de los países cooperantes, de conformidad con los requisitos que para el efecto sean establecidos por dicho Consejo.

Artículo 55. Requisitos de solicitantes extranjeros. Las personas residentes en el extranjero interesadas en realizar una adopción, deberán hacerlo a través de la Autoridad Central del país de residencia, de acuerdo con el artículo anterior, y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y este Reglamento.

Los documentos provenientes del extranjero para que surtan efecto en Guatemala, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial y traducirlos al español, idioma oficial de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 56. Confirmación de la idoneidad de los solicitantes. La confirmación de la idoneidad de los solicitantes tendrá como finalidad, garantizar que la familia extranjera sea apta y cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y en la Ley de Adopciones.

Confirmada la idoneidad, se procederá a su registro como familia solicitante con residencia habitual en el extranjero.

Artículo 57. Procedimiento para adopción internacional. El procedimiento de adopción internacional, será el siguiente:

- a) Al establecerse que un niño se encuentra en estado de adoptabilidad internacional, se enviará el informe sobre el niño a la Autoridad Central de un país cooperante; éste deberá contener como mínimo los requerimientos establecidos en el artículo 16 del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La Autoridad Central del país cooperante, por medio de su organismo acreditado en Guatemala, y respetando el número necesario y requerido de familias por el Consejo Nacional de Adopciones, buscará familias calificadas que posean las cualidades y capacidades que mejor respondan a las necesidades del niño. la Autoridad Central, o en su caso, el organismo acreditado, enviará al Consejo Nacional de Adopciones los informes psicosociales de dichas familias;
- b) Se procederá a examinar el o los informes de familias remitidos por la Autoridad Central requerida, a fin de constatar si, dentro de ellas, existe una familia que responda al perfil del niño adoptable internacionalmente. En caso de estimarlo necesario el Consejo Nacional de Adopciones pedirá complementos de información. En caso de encontrar una familia, se pedirá entonces el expediente completo. En caso de no encontrar una familia que responda al perfil del niño adoptable internacionalmente, se enviará a otra autoridad central, hasta agotar la posibilidad de colocación; y,
- c) Diligenciado lo anterior, se realizará la asignación de la familia con la intervención de profesionales del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, para lo cual se tomará en cuenta:
 - c.1) El interés superior del niño;
 - **c.2)** La identidad cultural del niño y su historia;

- c.3) Las características emocionales del niño y sus necesidades especiales;
- c.4) El resultado de las pruebas médicas del niño y de la familia;
- **c.5)** El resultado de las pruebas socioeconómicas de la familia; y,
- c.6) El resultado de las pruebas psicológicas del niño y de la familia.

El Equipo Multidisciplinario deberá emitir informe de la asignación realizada.

Artículo 58. Notificación a la Autoridad Central del país de recepción. Realizada la asignación, el Consejo Nacional de Adopciones notificará a la Autoridad Central del país receptor sobre la selección realizada, para que se obtenga el consentimiento de los padres adoptivos. De ser afirmativo, la Autoridad Central del país receptor aprobará la colocación, y si ambas autoridades centrales están de acuerdo en que se siga el procedimiento, se aprobará la entrega física del niño y remitirá informe escrito sobre dichas circunstancias, a la brevedad posible, atendiendo al interés superior del niño.

Artículo 59. Garantía migratoria. Para la entrega del niño a los padres adoptivos, ambas autoridades centrales deberán suscribir un compromiso que contenga la autorización para que el niño pueda salir del país de origen, entrar y residir permanentemente en el país de recepción. Ese compromiso contendrá la obligación por parte del país receptor, de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción.

Artículo 60. Encuentro con la familia asignada. El encuentro entre la familia asignada y el niño, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del compromiso indicado en el artículo anterior, debiendo comparecer personalmente los futuros padres adoptivos.

El Equipo Multidisciplinario dará acompañamiento a la familia asignada para la entrega provisional del niño y se tendrá por iniciado el periodo de convivencia y socialización.

En casos especiales, previo al período de convivencia y socialización, podrán programarse visitas alternas al niño por parte de la familia asignada en el lugar donde se encuentra abrigado.

Así también, se notificará a quien tenga bajo su responsabilidad el cuidado y abrigo del niño, informándole de la fecha del inicio del periodo de convivencia.

Artículo 61. Período de convivencia y socialización. El período de convivencia y socialización se iniciará con el encuentro entre el niño y los padres asignados y tendrá una duración no menor de cinco (5) días hábiles y se desarrollará de la forma siguiente:

- a) Se informará al Juez de la Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad, del inicio del período de convivencia y socialización;
- Se realizarán las visitas que sean necesarias al lugar donde se desarrolla el período de convivencia y socialización, por parte de un trabajador social y un Psicólogo del Consejo Nacional de Adopciones, para determinar la empatía entre el niño y la familia asignada, de lo cual se rendirá el informe respectivo;
- c) Dos días después de concluido el período de convivencia y socialización, se escuchará la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, lo cual se hará constar por escrito; si el niño tiene más de 12 años será necesario su consentimiento a la adopción;
- Al concluir el período de convivencia y socialización, se emitirá la opinión de empatía, dentro de los tres (3) días siguientes, en el que se indicará la calidad de la relación establecida entre el niño y la familia adoptiva;
- e) Con base en la opinión anterior, el Director General emitirá el Certificado de Empatía correspondiente; y,
- f) El Equipo Multidisciplinario emitirá opinión profesional, que orientará la resolución final.

Artículo 62. Resolución Final del Proceso Administrativo. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones, dentro de los cinco (5) días siguientes de concluido el proceso administrativo, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la adopción. Si fuera procedente, extenderá certificación de los informes a los interesados, para efectuar la solicitud de homologación ante el Juez de Primera Instancia de Familia.

Artículo 63. Restitución del Derecho de Familia. Homologada la adopción por el Juez de Familia, el Consejo Nacional de Adopciones, procederá a:

- a) Verificar que se haya efectuado el registro e inscripción de la adopción ante el Registro Nacional de Personas; y,
- b) Celebrar el acto para la restitución del derecho de familia, en el que comparecerán personalmente adoptantes y adoptado.

Artículo 64. Certificado de reconocimiento de la adopción internacional. Una vez recibida la Resolución del Juez de Familia aprobando la adopción internacional y establecidos los supuestos del artículo anterior, el Director General del Consejo Nacional de Adopciones emitirá, dentro del plazo de ocho (8) días, certificado en el que conste que la adopción internacional ha sido realizada de acuerdo con la Ley de Adopciones y el Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

Artículo 65. Desplazamiento del niño. El proceso de adopción internacional concluye con el desplazamiento del niño hacia el Estado de recepción, el cual deberá realizarse en condiciones adecuadas de traslado y en compañía de ambos o de uno de los padres adoptivos.

Artículo 66. Registro de la adopción internacional. Aprobada la adopción internacional, se procederá a registrar la adopción en el Registro de Adopciones Internacionales y se ordenará el archivo y resguardo del expediente.

CAPÍTULO VI

GUATEMALA COMO ESTADO DE RECEPCIÓN PARA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Articulo 67. Solicitudes de adopción internacional en Guatemala como Estado de recepción. El Consejo Nacional de Adopciones, como Autoridad Central de Guatemala, en cumplimiento del Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, recibirá y tramitará las solicitudes de personas con residencia habitual en Guatemala, que deseen adoptar un niño residente en otro Estado contratante parte del mencionado Convenio.

El Consejo Nacional de Adopciones, al recibir la solicitud anterior y para los efectos de enviarlo a la Autoridad Central del Estado de origen, preparará un informe de los solicitantes conforme al proceso de evaluación y declaración de idoneidad de solicitantes establecido por la Ley y el presente Reglamento. Dicho informe deberá contener: Identidad; capacidad jurídica; aptitud para adoptar; situación personal, familiar y médica; medio social; motivos que le animan a la adopción; su actitud para asumir una adopción internacional y, niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Todos los solicitantes de adopción de un niño residentes en otro país, deberán haber sido previamente declarados idóneos por la Autoridad Central de Guatemala.

Artículo 68. Cooperación con Autoridades Centrales. De toda solicitud planteada en Guatemala como Estado de recepción, el Consejo Nacional de Adopciones cooperará con las Autoridades Centrales respectivas, en lo referente al procedimiento de adopción en el Estado de origen hasta su finalización, incluyendo la garantía migratoria y el seguimiento post adoptivo.

CAPÍTULO VII

SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO EN ADOPCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

Articulo 69. Seguimiento en la adopción nacional. El Consejo Nacional de Adopciones dará seguimiento por un plazo de dos años a la adopción nacional, a partir de la entrega del niño, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, a través de visitas semestrales que realizarán un trabajador social y un psicólogo, quienes rendirán el informe correspondiente. Excepcionalmente, y si las circunstancias así lo requieren, podrá prolongarse por el tiempo necesario.

No obstante lo anterior, el equipo Técnico multidisciplinario estará a disposición de las familias adoptivas y les brindará el apoyo que pidan en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

Artículo 70. Seguimiento en la adopción internacional. El Consejo Nacional de adopciones dará seguimiento a la adopción internacional, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, seguimiento que consistirá en lo siguiente:

- a) El Consejo Nacional de Adopciones mantendrá el seguimiento por un período de dos años, a partir del desplazamiento del niño;
- b) Encontrándose el niño en el Estado receptor, el Consejo Nacional de Adopciones requerirá información cuando lo considere oportuno a la Autoridad Central sobre la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a su familia y entorno social;
- c) El Consejo Nacional de Adopciones solicitará a la Autoridad Central del país receptor, que realice por lo menos una visita al hogar de la familia adoptante y que envíe un informe semestral, hasta concluir el periodo de seguimiento; y,
- d) La Autoridad Central del Estado Receptor debe promover servicios de asesoramiento para el seguimiento de las adopciones y brindar el apoyo que la familia pida en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

Para los efectos del seguimiento comprendido en el presente artículo, el Consejo Nacional de Adopciones mantendrá comunicación con la Autoridad Central del país receptor, para obtener los informes correspondientes.

Artículo 71. Conservación de información y acceso a los orígenes. El Consejo Nacional de Adopciones recopilará y conservará la información relativa a los orígenes del niño en condiciones de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adopciones.

El niño adoptado, con el consentimiento de sus padres adoptivos, y el adulto adoptado, tendrán acceso a dicha información con las condiciones siguientes:

- a) La solicitud de acceso a información será analizada y aprobada previamente por el Consejo Nacional de Adopciones;
- El Consejo Nacional de Adopciones dará acompañamiento psicosocial al adoptado, a los padres adoptivos y padres biológicos, si fuere el caso;
- Se podrá revelar información sobre la edad, salud y condiciones sociales de los padres biológicos;
- d) Para revelar la identidad de los padres biológicos, se hará sólo en base al consentimiento mutuo del adulto adoptado y los padres biológicos; y,
- e) En el caso de la adopción internacional, será necesario que el asunto sea tratado en común entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Autoridad Central o el organismo acreditado que realizó la adopción.

TÍTULO V

ENTIDADES PRIVADAS DE ABRIGO Y CUIDADO DE NIÑOS CAPÍTULO ÚNICO

AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y SUPERVISIÓN

Artículo 72. Requisitos de solicitud. Son requisitos para solicitar la autorización y registro de entidades privadas dedicadas al abrigo y cuidado de niños, además de los contenidos en la Ley de Adopciones, los siguientes:

- a) Presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, solicitud de autorización por escrito, compareciendo el representante legal de la entidad, con su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, dirección de su residencia y lugar para recibir notificaciones;
- b) Adjuntar con su solicitud los documentos siguientes:
 - b.1) Fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de constitución de la entidad, debidamente registrada;
 - **b.2)** Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito donde corresponde;
 - **b.3)** Reglamento interno; y,
 - **b.4)** Estructura administrativa que defina el personal con que contará la entidad.

- c) Presentar acta notarial que contenga declaración jurada, asumiendo las obligaciones siguientes:
 - **c.1.)** Abrigar y proteger a los niños que provengan de orden de Juez competente; y,
 - c.2) contar con un expediente individual de cada niño, que contenga, como mínimo, lo siguiente: Documento de identificación personal, datos de identificación personal e información conocida de su familia biológica, plan de vida permanente, carné de vacunación y salud, hojas de evolución, certificados de escolaridad y rendimiento académico, si el niño se encuentra en edad escolar, e informes de su situación jurídica.
- d) Ubicación del lugar donde se encuentra instalada la sede de la entidad; y,
- e) Informe detallado que contenga:
 - e.1) Características generales de la infraestructura de la entidad, acompañando fotografías de todos los ambientes; y,
 - e.2) Capacidad instalada, tipo de población a atender con rangos de edad, perfiles del personal, detalle de programas específicos de atención y organigrama de la entidad.

Artículo 73. Procedimiento de autorización. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Nacional de Adopciones realizará las acciones siguientes:

- a) Supervisará las instalaciones físicas de la entidad solicitante, a fin de confirmar si se cumple con los requerimientos básicos establecidos por el Consejo Nacional de Adopciones;
- b) Realizará una visita para corroborar la información proporcionada en cuanto a los niños abrigados y su situación jurídica, así como la implementación de los programas de protección integral y del personal a cargo de la ejecución de los mismos:
- c) Emitidos los informes de las supervisiones realizadas, la asesoría jurídica del Equipo Multidisciplinario dictaminará sobre la procedencia de autorización y registro de la entidad interesada, mismo que será elevado a la Dirección General, para que dicte la resolución aprobatoria; y,
- d) La Unidad de Registro extenderá la certificación de autorización y registro a la entidad interesada, la que deberá ser colocada en un lugar visible dentro de sus instalaciones.

Artículo 74. Vigencia de la autorización. La autorización para funcionamiento de la entidad tendrá vigencia por dos años, a partir de la fecha de notificación de la resolución de aprobación emitida por el Director General, prorrogables por periodos iguales, siempre que la entidad demuestre que está cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición emanada del Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 75. Suspensión y cancelación de la autorización. Las sanciones establecidas en este Reglamento de suspensión o cancelación de la autorización para funcionar de una entidad privada de abrigo y cuidado, procederán al confirmar que ésta no está cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición emanada del Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 76. Donaciones a entidades privadas de abrigo y cuidado de niños. Las entidades privadas de abrigo y cuidado de niños podrán recibir donaciones, quedando las mismas sujetas a las condiciones siguientes:

- a) Las donaciones por parte de padres adoptivos deberán ser voluntarias y nunca se podrán hacer antes de finalizar el procedimiento de adopción, ni tener relación directa o efecto alguno sobre la adopción;
- b) La donación deberá hacerse siempre mediante una transacción registrada:
- La entidad deberá mantener cuentas detalladas de los ingresos por dichas donaciones y de los usos particulares que se les dan; y,
- d) Toda donación recibida por las entidades deberá ser notificada al Consejo Nacional de Adopciones, y cuando exista relación con una adopción internacional, la Autoridad Central del Estado de recepción deberá asimismo ser notificada de tal donación.

TÍTULO VI

ORGANISMOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

ACREDITACIÓN

Artículo 77. Autorización de organismos extranjeros acreditados. El Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala, como Autoridad Central en materia de adopciones, se reservará el derecho de autorizar el número y perfil de los organismos acreditados extranjeros con competencia y experiencia que mejor corresponda a las necesidades de los niños. Dicha autorización será en base a una evaluación anual del número y perfil de los niños que requieren una adopción internacional.

La autorización de organismos extranjeros deberá satisfacer los requerimientos establecidos en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la Ley de Adopciones y tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, renovables. Además, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Consejo Nacional de Adopciones, acompañando documento legal de acreditación en un Estado contratante del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
- b) Certificación de los estatutos del organismo extranjero acreditado en el país de origen;
- c) Fotocopia legalizada del documento de constitución de la entidad;
- d) Fotocopia legalizada del documento que acredita la representación legal y del documento de identificación personal del representante legal del organismo;
- e) Certificación del organigrama del organismo extranjero;
- f) Descripción del personal profesional y técnico que integra el organismo extranjero;
- g) Certificación de la normativa interna del organismo, relativa a la protección a la niñez, y de confidencialidad en el manejo de la información;
- h) Certificación contable o equivalente, que revele las fuentes de financiamiento del organismo y sus estados financieros contables y fiscales de los últimos seis meses;
- i) Declaración jurada en acta notarial, que contenga compromiso que no efectuará cobros ilegales o indebidos por prestación de servicios, ni perseguirá fines lucrativos y que está dirigida y administrada por personas calificadas, honorables y éticas, además, ratificar que tanto la entidad como sus funcionarios y personal no han violado los Derechos Humanos, y en especial, los de los niños;
- j) Certificación de la hoja de vida del organismo y su motivación para funcionar en el país;
- k) Acreditar experiencia en adopciones y en programas de protección a la niñez, de reunificación familiar y de atención a niños con VIH/SIDA y/o atención a niños con necesidades especiales;
- Programa de trabajo del organismo, en el que establezca la metodología para la preparación y asesoría de las familias solicitantes de la adopción y del seguimiento post-adoptivo;

- m) Informe de costes en que incurre una familia postulante a una adopción internacional; y,
- n) Descripción del trabajo que realizan los profesionales que laboran en el organismo.

Todas las certificaciones y acreditaciones deberán ser presentadas por la Autoridad Central del país solicitante a la Autoridad Central de Guatemala, debidamente traducidos al español por traductor jurado y con sus respectivos pases de ley.

Artículo 78. Procedimiento para autorización de organismos extranjeros. El procedimiento dará inicio:

- a) Cuando la Autoridad Central del Estado solicitante pide la autorización y registro del organismo extranjero, acompañará la documentación que demuestra el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior;
- b) El Director General ordenará al Equipo Técnico Multidisciplinario analizar el expediente y organizar un encuentro en Guatemala con el representante local y el o los responsables de Estado de recepción del organismo, para una entrevista detallada en profundidad. Después el Equipo Técnico Multidisciplinario emitirá opinión;
- c) Con base en dicha opinión, el Director General procederá a aprobar o improbar la acreditación y ordenará realizar las notificaciones correspondientes; y,
- La Unidad de Registro asentará la inscripción en forma física y electrónica del organismo acreditado.

El organismo extranjero, al ser autorizado, debe instalar una sede en Guatemala para su funcionamiento y su vigencia comenzará a partir de la notificación.

Artículo 79. Supervisión y control de los organismos extranjeros acreditados. El Consejo Nacional de Adopciones supervisará y controlará a los organismos extranjeros acreditados de la siguiente forma:

- a) Los organismos extranjeros acreditados tendrán que entregar un informe periódico de todas sus actividades, información contable y la actualización de cualquiera de los documentos comprendidos en el presente reglamento, o agregar otros si fuere necesario;
- b) El Consejo Nacional de Adopciones podrá realizar inspecciones cuando lo estime oportuno para comprobar el funcionamiento del organismo;
- c) Se realizarán encuentros, al menos dos veces por año, con los representantes locales del organismo para evaluar su capacidad de actuación y su trabajo; y,

 d) El Consejo Nacional de Adopciones pedirá al organismo le mande anualmente la prueba de que sigue acreditado en su Estado de origen.

Artículo 80. Suspensión y cancelación de la autorización. En caso que el organismo extranjero no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, el presente Reglamento, leyes afines y cualquier otra disposición que emane del Consejo Nacional de Adopciones, éste podrá suspender, y en su caso, cancelar definitivamente la autorización para funcionamiento de la entidad en el país.

Si los defectos para decretar la suspensión son subsanables, se podrá dar al organismo autorizado un plazo de tres (3) meses para subsanar la situación. Si la situación no se subsana, se procederá automáticamente a cancelar definitivamente la autorización para su funcionamiento.

Articulo 81. Costes de los organismos acreditados. Todos los organismos acreditados deberán entregar al Consejo Nacional de Adopciones un documento que indique las tasas y honorarios que cobran y por qué servicio. Dicho documento será publicado en la página Web del Consejo y tendrá que ser actualizado inmediatamente cuando dichos montos sean modificados.

Los organismos acreditados no podrán recibir ninguna otra contribución o donación, relacionados con casos concretos de adopciones.

TÍTULO VII

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

Artículo 82. De las sanciones. El Consejo Nacional de Adopciones, al tener conocimiento que un hogar, organismo extranjero acreditado o entidad privada dedicada al abrigo y cuidado de niños no ha respetado o que existe el riesgo de incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adopciones, su reglamento, leyes afines, así como el Convenio de La Haya, verificará los extremos de dicha información y, según el caso, procederá a aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- a) Para las entidades privadas de abrigo y cuidado:
 - **a.1)** Amonestación verbal con anotación en la Unidad de Registro;
 - **a.2)** Amonestación por escrito; y,
 - a.3) Cancelación definitiva de su autorización y registro.

En caso de imponerse la sanción contenida en la literal a.3), se informará al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que corresponda, para que aplique las medidas de protección que considere procedentes en favor de los niños que se encuentren abrigados en la entidad sancionada.

b) Para Organismos Extranjeros Acreditados:

- **b.1)** Amonestación verbal;
- **b.2)** Amonestación por escrito; y,
- c.3) Cancelación definitiva de la autorización.

Todas las sanciones quedarán anotadas en la Unidad de Registro.

Cuando un organismo extranjero acreditado sea sancionado, se notificará a la Autoridad Central de su país de origen, a la oficina permanente de la Conferencia de La Haya y a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, para lo que corresponda.

En caso de presumirse la comisión de un delito por parte de los hogares de protección y abrigo u organismos extranjeros acreditados, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TÍTULO VIII

RELACIÓN CON ENTIDADES Y ORGANISMOS AFINES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTUI O I

RELACION CON LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS ORGANISMOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

Artículo 83. Acuerdos. El Director General del Consejo Nacional de Adopciones podrá promover y firmar acuerdos con la Secretaría de Bienestar Social y con la Procuraduría General de la Nación, para determinar claramente las responsabilidades de cada entidad y cómo van a colaborar en la protección de la niñez. También podrá firmar acuerdos con otras entidades públicas o privadas guatemaltecas dedicadas a la protección de la niñez.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Respeto de los derechos humanos. Todas las personas que intervengan en el procedimiento de adopción, ya sean del Consejo Nacional de Adopciones, de entidades de abrigo y cuidado, de organismos extranjeros o de otras instituciones y profesionales, deberán respetar los Derechos Humanos, particularmente el de los niños y actuar con ética profesional en el desempeño de sus funciones.

Artículo 85. Relación laboral. La relación laboral de los trabajadores del Consejo Nacional de Adopciones, se regirá subsidiariamente por lo establecido en la Ley de Servicio Civil, mientras el Consejo emite las disposiciones correspondientes.

Artículo 86. Gratuidad. Los trámites administrativos de la adopción nacional serán gratuitos.

Articulo 87. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Monecal Chávez Ministro de Gobernación Lic. Carlos Larios Ochaita

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA